

que el número de niñas que inicialmente serán atendidas de momento será el de diez. Asimismo consta que se publicó edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Vizcaya» correspondiente al día 22 de marzo de 1966, concediendo plazo de audiencia para reclamaciones, sin que se formulara ninguna por lo que se dió por concluido el expediente;

Resultando que en la escritura otorgada por los fundadores en 21 de enero de 1966—a la cual antes se ha hecho referencia—ante el Notario don José Muzquiz y Ayala, en su estipulación cuarta se hace la manifestación de que la Fundación creada es de carácter benéfico particular mixto, dados sus fines institucionales: acogimiento, vestido, manutención y educación de niñas, y, por tanto, su Protectorado corresponde ejercerlo al Ministerio de la Gobernación, lo que así se solicita mediante la correspondiente clasificación, extremo sobre el cual se ratifica el informe emitido por la Junta Provincial de Beneficencia de Vizcaya al elevar favorablemente dictaminado dicho expediente.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de Beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio y está encaminada a regular el funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, a cuyos efectos han de instruirse expedientes para aclarar las dudas sobre su carácter, los cuales pueden ser instados por cualquiera de las personas que se encuentren para ello legitimadas según el artículo 54 de la Instrucción, circunstancias que concurren en este caso, en el que son los propios instituyentes quienes lo promueven;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de institución de beneficencia constituida por establecimiento permanente destinado a la satisfacción gratuita de necesidades físicas e intelectuales, que ha sido creada y dotada con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración aparece reglamentado por los propios fundadores y encomendado a personas determinadas;

Considerando que de las finalidades señaladas a la fundación se infiere su carácter mixto, ya que de una parte trata de satisfacer necesidades de beneficencia al procurar alojamiento, manutención y asistencia total a las niñas hijas de padres desconocidos o totalmente huérfanas en un ambiente de cuidados maternos propios de un hogar, y de otra se les ha de procurar la instrucción adecuada, por lo que con una sola personalidad jurídica, unidad de capital y Patronato se realizan cometidos de orden intelectual o físico, lo que, con arreglo a lo prevenido en la Real Orden de 29 de agosto de 1913, Real Decreto de 11 de octubre de 1916, Real Orden de 9 de diciembre de 1929 y Real Decreto de 17 de octubre de 1930, determina que su clasificación corresponde a este Ministerio, circunstancia avalada por la propia petición de los fundadores, formulada expresamente, como ya se ha dicho, en la escritura fundacional otorgada en 21 de enero de 1966 ante el Notario de Guernica señor Muzquiz (número 48 de su protocolo), en donde así se solicita, así como también por la Junta Provincial de Beneficencia;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los fines de la institución, dado que sus productos anuales (unas cien mil pesetas) son suficientes para atender a las cargas fundacionales sin necesidad de socorros con cargo a fondos públicos, por lo que procede declararlo en tal sentido, sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares previstas en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en razón de los diversos bienes que a la Fundación están adscritos y como garantía de los mismos;

Considerando que el respeto a la voluntad del fundador es principio consignado en el artículo sexto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 e impone en la Fundación que se examina considerar como válida la cláusula en virtud de la cual los fundadores y mientras ellos vivan relevan al Patronato de la presentación y rendición de cuentas al Protectorado, si bien la Fundación vendrá sometida a este deber una vez aquéllos fallezcan y sin perjuicio de que se encuentre siempre obligada a justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando los representantes sean requeridos al efecto por la Autoridad competente, debiendo del mismo modo estimarse válida la amplia facultad encomendada al Patronato en cuanto a la enajenación de los bienes, si bien cuando se trate de inmuebles se requerirá la observancia de las formalidades prevenidas en la legislación de beneficencia particular vigente;

Considerando que en el expediente tramitado han sido cumplidos todos los requisitos y trámites prevenidos en los artículos 55 y siguientes de la Instrucción del Ramo.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Clasificar como fundación benéfico-particular de carácter mixto y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación la instituida en Bilbao por doña Petra Altube Aizpeolea, doña Luisa Gutiérrez Cossío y su esposo, don Eugenio Saiz Traspaderne, denominada «Colegio de Nazaret», con la finalidad de recoger, alimentar, vestir, proteger e instruir a las niñas hijas de padres desconocidos o totalmente huérfanas dentro de un ambiente de cuidados maternos propios de un

hogar, de acuerdo con las especificaciones contenidas en las escrituras de fundación.

Segundo.—Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, garantizándose los bienes en la forma más adecuada a su naturaleza mediante su inscripción o depósito a nombre de la fundación en los Registros y establecimientos oportunos.

Tercero.—Confirmar al Patronato designado por los fundadores y constituido, bajo la presidencia de doña María Luisa Saiz Altube, por don Eugenio Saiz Traspaderne, como Vicepresidente; doña María Luisa Cuervo Baucés, doña María Dolores Unsain Ascunde, el R. P. Eduardo Alberdi Sagasti, S. J., en concepto de Vocales, y don Juan José de la Miyar Cuervo, como Secretario, así como a los que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas de la escritura de fundación sean llamados en su día a ejercer el Patronato.

Cuarto.—Declarar que de acuerdo con la voluntad expresa de los fundadores y mientras viva alguno de ellos el Patronato quedará exento de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, sin perjuicio de que al fallecimiento de ellos venga sometido a dichas obligaciones y en todo momento a la de acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales, y

Quinto.—Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 20 de agosto de 1966 por la que se clasifica como de beneficencia particular la «Residencia Infantil de San Jerónimo», domiciliada en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la institución benéfica denominada «Residencia Infantil de San Jerónimo», y

Resultando que por testamento abierto otorgado en Madrid por el ilustrísimo señor don Pedro Martínez Pardo, Párroco que fué de San Jerónimo el Real, ante el Notario don Eduardo López Palop el 10 de marzo de 1964, con el número 225 de su protocolo, y después de establecer algunos legados dispuso por la cláusula séptima que el resto de sus bienes, derechos y acciones quedaría en favor de la Fundación Residencia Infantil de Noja, facultando a los Albaceas para el caso de que a su fallecimiento—ocurrido en 19 de junio del año 1964—no estuviera reconocida y clasificada la Fundación y pendiente de ello, pudieran erigirla y legalizar su situación, por lo cual, producida tal circunstancia, se procedió por dichos albaceas mediante escritura autorizada por el Notario de esta capital don Blas Piñar López, el día 9 de noviembre de 1965, con el número 5.306 de su protocolo, a establecer con la denominación de «Residencia Infantil de San Jerónimo», una Fundación de beneficencia particular, modificando los artículos 8, 9 y 12, en nueva escritura otorgada ante el mismo Notario en 20 de abril de 1966 y número 2.570 de su protocolo;

Resultando que la citada fundación tiene como finalidad el sostenimiento total gratuito de un número de plazas que cada año se fijará por el Patronato de las Colonias Infantiles que la Parroquia de San Jerónimo el Real de Madrid organiza en el pueblo de Noja (Santander) en beneficio de niños pobres y necesitados durante las épocas estivales u otras temporadas a efectos de atender al descanso de sus cuerpos y a la formación religiosa y moral de sus almas, y para el supuesto de no ser posible la realización de este fin, el sostenimiento de obras benéficas y asistenciales que el Patronato señalará en favor de los niños pobres y necesitados de la Parroquia de San Jerónimo de Madrid y de los suburbios de esta capital, llevándose a efecto la instalación de las colonias infantiles en las construcciones existentes, ya construidas por el fundador, en el pueblo de Noja, determinándose en los artículos 3, 4 y 5 de los Estatutos las condiciones precisas para el cumplimiento de dichas finalidades;

Resultando que la representación de la fundación está encomendada y regida por un Patronato que está integrado por don Heriberto Prieto Rodríguez, don Ricardo Fernández Honoria y Uhagón, don Julio Herrero Pérez, don Bienvenido Herráns Martínez, don Joaquín García Gallo, el señor Cura Párroco de San Jerónimo el Real, don Julio de la Mora Garay, don Gabriel Garnica Mansi y doña Esperanza y doña Teresa Contreras Guadalajara, señalándose en los artículos 9 y 10 de los Estatutos la forma de designación de vacantes que pudieran ocurrir en el Patronato, a quien se le releva, según el artículo 12, de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas, salvo de las subvenciones oficiales que reciba, quedando obligado a justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales;

Resultando que el capital de la fundación está constituido, según se señala en la cláusula segunda de los Estatutos en 9 de noviembre de 1965, por la cantidad de un millón de pesetas, cifra resultante de la liquidación y cuenta final de la testamentaria del causante, cuya suma se ha ingresado en efectivo, según se indica, a nombre de la Fundación:

Resultando que instruido expediente de clasificación se han unido al mismo, junto con la petición encaminada a tal efecto, formulada por el Presidente del Patronato, las escrituras fundacionales antes mencionadas, copia del testamento otorgado por el causante y constancia del anuncio publicado a efectos de información pública en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» de 18 de diciembre de 1965, juntamente con la certificación acreditativa de no haber sido efectuada reclamación alguna, por lo cual la Junta Provincial de Beneficencia lo elevó con su informe favorable a este Ministerio para la resolución pertinente.

Vistos el Real Decreto y la instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de beneficencia corresponde, según el artículo 7 de la Instrucción, a este Ministerio y está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del protectorado, a cuyo efecto ha de instruirse expediente, para lo cual se encuentran legitimados, según el artículo 54 de la Instrucción, los representantes legales de las Fundaciones, circunstancia que concurre en este caso;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de institución de beneficencia creada por el fundador y reglamentada por el mismo en todos los aspectos relativos a la administración, patronazgo y funcionamiento, y está encaminada a la satisfacción de necesidades físicas mediante la prestación gratuita de la ayuda necesaria para hacerlas efectivas en favor de los niños pobres y necesitados y de las obras benéficas y asistenciales referidas a los mismos, en las circunstancias señaladas en los Estatutos a que antes se ha hecho mención;

Considerando que el patrimonio fundacional cabe conceptuarlo en principio como suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en los Estatutos, debiéndose para garantizar aquél adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo 8.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, invirtiéndose, a juicio del Patronato, el dinero efectivo en la forma que sea más adecuada para asegurar su mayor y más efectiva rentabilidad, así como para efectuar los bienes inmuebles sitos en Noja al cumplimiento de dichas finalidades;

Considerando que el respeto a la voluntad del fundador, principio consignado en el artículo 6.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, impone en la Fundación que se examina confiar solamente al Protectorado las facultades relativas a velar por el cumplimiento y justificación de las cargas fundacionales, siempre que los representantes de la Fundación sean requeridos al efecto por la autoridad competente, según el artículo 5.º de la Instrucción;

Considerando que la Fundación «Residencia Infantil de San Jerónimo», instituida por don Pedro Martínez Pardo, reúne los requisitos prevenidos y condiciones exigidas en los artículos 55 y siguientes de la Instrucción,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfica particular de carácter puro y sometida al protectorado del Ministerio de la Gobernación la instituida por don Pedro Martínez Pardo, denominada «Residencia Infantil de San Jerónimo», establecida y domiciliada en Madrid, con las finalidades que se indican y condiciones que se expresan en los resultandos de esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, con las garantías necesarias para la guarda y custodia de los bienes que la integran.

3.º Confirmar a los patronos actuales designados en los Estatutos fundacionales y a los que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas de dicha escritura sean llamados en su día a ejercer el Patronato.

4.º Releva a la administración de los bienes de la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas al protectorado de la beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales.

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a v. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de agosto de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se adjudican por el sistema de concurso-subasta las obras comprendidas en el expediente número 1-M-451-11.93/66, Madrid.

Visto el resultado del concurso-subasta celebrado el día 23 de agosto del corriente año para la adjudicación de las obras comprendidas en el expediente número 1-M-451-11.93/66, Madrid,

Esta Dirección General, por delegación del excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

De acuerdo con la adjudicación provisional efectuada por la Junta de Contratación, se adjudican definitivamente las siguientes obras:

Madrid.—«Desdoblamiento de calzada, Carretera N-I, de Madrid a Irún; puntos kilométricos 15,7 al 34,0. Tramo: Alcobendas-San Agustín.»

A «Dragados y Construcciones, S. A.», en la cantidad de 215.736.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 282.008.675 pesetas un coeficiente de adjudicación de 0,764997743.

Madrid, 2 de septiembre de 1966.—El Director general, Pedro de Areítio.

RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se adjudican por el sistema de concurso-subasta las obras comprendidas en el expediente número 1-GE-213-11.88/66, Gerona.

Visto el resultado del concurso-subasta celebrado el día 27 de julio del corriente año para la adjudicación de las obras comprendidas en el expediente número 1-GE-213-11.88/66, Gerona,

Esta Dirección General, por delegación del excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

De acuerdo con la adjudicación provisional efectuada por la Junta de Contratación, se adjudican definitivamente las siguientes obras:

Gerona.—«Mejora de la travesía de Puigcerdá, Carretera N-152, de Barcelona a Puigcerdá; puntos kilométricos 169,195 al 170,767 Intersección con la C-1.313.»

A «Agustí y Masoliver, S. L.», en la cantidad de 5.827.340 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 6.040.856,52 pesetas un coeficiente de adjudicación de 0,964654595

Madrid, 2 de septiembre de 1966.—El Director general, Pedro de Areítio.

RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se adjudican por el sistema de concurso-subasta las obras comprendidas en el expediente número 5-L-256-11.78/66, Lérida.

Visto el resultado del concurso-subasta celebrado el día 23 de agosto del corriente año para la adjudicación de las obras comprendidas en el expediente número 5-L-256-11.78/66, Lérida,

Esta Dirección General, por delegación del excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

De acuerdo con la adjudicación provisional efectuada por la Junta de Contratación, se adjudican definitivamente las siguientes obras:

Lérida.—«Puente sobre el Noguera-Ribagorzana, en Pont de Suert, Carretera N-230, de Tortosa a Francia por el Valle de Arán. Sección de Sopeira a Pont de Suert.»

A «Fernández, Constructor, S. A.», en la cantidad de 9.785.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 9.855.862,13 pesetas un coeficiente de adjudicación de 0,992810154.

Madrid, 2 de septiembre de 1966.—El Director general, Pedro de Areítio.